

Título: Principios del derecho de familia

Autor: Medina, Graciela

Publicado en: LA LEY 13/04/2016, 13/04/2016, 1 - LA LEY 2016-B, 1114 - DFyP 2016 (mayo), 09/05/2016, 3

Cita: TR LALEY AR/DOC/986/2016

Sumario: I. Introducción y objetivos. — II. Los principios del derecho de familia. — III. Los principios generales y el Código Civil y Comercial. — IV. El principio de libertad en las relaciones familiares. — V. Principio de igualdad en las relaciones de familia. — VI. El principio de solidaridad. — VII. El principio de responsabilidad.

I. Introducción y objetivos

El objetivo del presente trabajo es triple, en primer lugar se pretende identificar los principios generales del derecho de familia vigentes en la Argentina a partir del dictado del Código Civil y Comercial del año 2015. En segundo lugar se busca especificar el contenido de estos principios, es decir no solo se pretende realizar una enunciación sino que además se tratará de dar una explicación de aquello que los principios comprenden, es decir de describirlos y en tercer lugar se tratara de precisar las manifestaciones de los principios generales en la legislación positiva argentina y en la jurisprudencia.

Partiremos de conceptualizar brevemente los principios generales de derecho en general para luego abocarnos al estudio concreto de los principios del derecho de familia en particular.

II. Los principios del derecho de familia

Los principios generales del derecho son las ideas rectoras que rigen también el derecho de familia. Se trata de pensamientos directores de la regulación familiar que son por un lado fuente de derecho, por otra parte criterio de interpretación tanto de las normas como de las soluciones a dar al conflicto entre derechos igualmente reconocidos. Y por otro límite a las soluciones legislativas, judiciales y negociales.

Para poder desarrollar correctamente el tema de los principios generales del derecho de familia hay que partir de conceptualizar a los principios del derecho en general, determinar cuáles son sus funciones, para luego establecer como han sido tratados los principios generales del derecho en el Código Civil y Comercial.

En el Derecho Argentino múltiples autores se han encargado de abordar el tema de los principios jurídicos (1). Entre los clásicos cabe recordar que Busso señalaba que son los principios fundamentales de nuestra legislación positiva que, aun no escritos, son los presupuestos lógicos de las normas legislativas. (2)

Por su parte en la actualidad Lorenzetti, Presidente de la Corte Suprema de Justicia Argentina señala que "son normas que tienen una estructura deóntica del deber ser". (3)

En el derecho extranjero el filósofo Dworkin, afirma que cuando hablamos de principios nos estamos refiriendo a un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considere deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna dimensión de la moralidad. (4)

Para Alexy, en tanto, los principios son concebidos como razones que discurren en una dirección pero no incluyen en su formulación una decisión particular. Son directivas abiertas, la fórmula alexyana los concibe como "mandatos de optimización".

Desde el punto de vista del jurista chileno Lepin los principios son un mandato dirigido al juez para darle contenido a la ley en el caso concreto, es decir, para que sobre la base de determinada orientación resuelva el caso, por decirlo de una manera, legislando en cada supuesto en particular. Lo que implica un reconocimiento, por parte del legislador, de sus limitaciones, en el sentido que no puede prever todas las situaciones, y que debe depositar la confianza en el juez para que adopte la decisión más conveniente. (5)

Según Rivera los principios generales pueden cumplir dos funciones, como fuente y como elemento de interpretación de la ley. (6)

Como fuente se sostiene generalmente que los principios generales del Derecho son tales en cuanto se recurre a ellos para resolver las cuestiones que no tienen solución en la ley o las costumbres, como lo señalaba el art. 16, Cód. Civil de Vélez Ello así pues los jueces no pueden dejar de fallar so pretexto de silencio u oscuridad de la ley.

Como elemento de interpretación están contemplados en el art. 2, Cód. Civ. y Com., y sirven para interpretar las normas y en este sentido, ello trae dos consecuencias fundamentales:

— Las posibles contradicciones entre las disposiciones positivas concretas se resolverán con base en los principios generales.

— El principio general inspirador de una disposición que ofreciere dudas nos dará la clave para su interpretación.

Además de los principios generales del derecho existen principios propios del derecho de familia en general y principios generales de algunas instituciones en particular.

Ello es aceptado por Bobbio quien dice que los principios de derecho pueden clasificarse según la materia que regulan, en este sentido dice "los hay generales de derecho sustancial que disponen máximas para todos los particulares, de derecho procesal y de hermenéutica jurídica, destinados a los jueces, y generales de organización dirigidos a los legisladores y conforme a su ámbito de validez, los hay dentro de un instituto, de una materia, de una rama jurídica". Estos últimos son los principios del derecho de familia los cuales nos interesa individualizar porque indiscutiblemente han variado en el último siglo debido a los grandes cambios que ha sufrido la familia del siglo XXI y en su consecuencia, el derecho de familia.

Descubrir cuáles son los principios del derecho de familia no es una tarea fácil ante la evolución constante de la familia y de su derecho. Así hoy es indiscutible que no podemos solucionar un conflicto familiar recurriendo al principio del matrimonio indisoluble cuando el divorcio y su facilidad es la regla y tampoco podemos interpretar la ley a partir de la directiva de la heterosexualidad, cuando la norma positiva acepta el matrimonio entre personas de igual sexo.

En la época en que se sanciona el Código Civil de Vélez los clásicos principios del Derecho de Familia, eran los siguientes: a) Matrimonio indisoluble; b) Incapacidad relativa de la mujer casada; c) Administración de la sociedad conyugal unitaria y concentrada en el marido; d) Patria Potestad ejercida por el padre y e) Filiación matrimonial privilegiada.

Estos principios hoy han variado sustancialmente, evidentemente ninguno de ellos sirve para orientar una decisión en un supuesto no legislado y mal se interpretarían las normas si se partieran de sus postulados.

Los principios de derecho de familia decimonónicos fueron pensados para una sociedad patriarcal, donde el matrimonio era indisoluble, en la familia no existía igualdad entre sus miembros, y las relaciones eran jerárquicas. Las normas eran de orden público y la autonomía de la voluntad era escasa. A lo largo del siglo XX la sociedad cambió copernicanamente, sus relaciones se democratizaron y hoy transcurridos 15 años del siglo XXI podemos afirmar que los principios generales que regulan el derecho de familia son el principio de libertad, de igualdad, de solidaridad, de responsabilidad y de interés superior del menor.

En otras legislaciones latinoamericanas como la legislación chilena y la legislación peruana se enumeran principios generales de derecho de familia similares, pero no exactamente iguales.

Así en Chile el profesor Lepin plantea como nuevos principios del Derecho de Familia: la protección de la familia, la protección del matrimonio, la igualdad entre los integrantes del grupo familiar (de los cónyuges y de los hijos), la protección del más débil en las relaciones de familia (interés superior del niño y cónyuge más débil), la autonomía de la voluntad, y por último, el principio de intervención mínima del Estado.

Por su parte, el jurista peruano Enrique Varsi enumera como principios generales del derecho de familia en Perú el principio de promoción del matrimonio, el principio de protección de la unión estable principio de igualdad, y el principio de protección a los menores e incapaces. (7)

En definitiva consideramos que los principios generales del derecho de familia, son proposiciones directivas, o estándares" a los que se puede recurrir para resolver los casos no previstos en la ley, que además contribuyen para el esclarecimiento del sentido de las normas y sirven de directiva y límite al legislador cuando crea las normas. (8) Por otra parte entendemos que ellos surgen explícita o implícitamente de la Constitución Argentina y de los Tratados de Derechos Humanos y se encuentran plasmados en el moderno código civil y comercial unificado.

Concretamente pensamos que los principios del derecho de familia son los principios de igualdad familiar, de libertad familiar, de responsabilidad, de solidaridad, de interés superior del menor.

III. Los principios generales y el Código Civil y Comercial

El Código Civil y Comercial que comenzó a regir en la Argentina en el año 2015 tiene como novedad que además de regular una parte general común a todo el ordenamiento iusprivatista, trae partes generales de cada rama del derecho, y en algunos casos adiciona partes generales a cada institución.

En las partes generales se establecen los principios y las definiciones comunes a todo el derecho privado, y las propias y específicas de cada parte del derecho o de cada instituto. (9)

En el ámbito del derecho de familia los principios generales se encuentran en el título "De las relaciones de familia", donde se establecen los dos grandes principios rectores del derecho familiar que son el principio de

igualdad y el de libertad, que están especialmente denominados por lo que no caben dudas acerca de su existencia.

Los otros grandes principios del derecho de familia son el principio de responsabilidad, el principio de solidaridad y el interés superior del niño. Ellos a diferencia de los anteriores, no están enunciados expresamente como tales en el título de las relaciones de familia, sino que se extraen de la interpretación armónica del Código Civil y Comercial, la Constitución y los tratados de derechos humanos.

En definitiva los principios generales del derecho de familia son aquellos que surgen implícita o explícitamente de los tratados de derechos humanos y de la Constitución, son reconocidos por el Código Civil y Comercial Unificado y que conforman un núcleo duro indisponible que no puede ser dejado de lado por la voluntad de los particulares, ni por el juez, ni siquiera por el legislador. En este sentido son indisponibles el principio de libertad familiar, de solidaridad familiar, de igualdad familiar, de responsabilidad y de interés superior del menor y los que de ellos se derivan como el de igualdad de los cónyuges y de los hijos, el derecho a casarse y a divorciarse, las reglas que regulan la responsabilidad parental, el contenido personal del matrimonio etcétera.

El fundamento por el cual no se puede disponer de ellos deriva de la dignidad de la persona humana que se vería seriamente afectada si pudieran comprometerse estos principios esenciales para la vida familiar.

IV. El principio de libertad en las relaciones familiares

La libertad es el derecho a la libre decisión y a la autodeterminación. Implica la capacidad del individuo a realizarse con completa autonomía y genera el deber del Estado de respetar las decisiones individuales.

El principio de libertad es común a todo el ordenamiento jurídico pero cobra dimensiones especiales y tiene un contenido propio dentro del derecho de familia.

Esta visión liberal defiende entonces el principio de autonomía de las personas: el derecho de cada persona a escoger y llevar adelante su propio plan de vida y exige, además, la neutralidad del Estado frente a las perspectivas morales individuales. Cada persona debe contar, entonces con la más amplia posibilidad de sostener y adherir a formas de vida distintas, ello es la base del principio de libertad en el derecho de familia que es recogido en los tratados de derechos humanos que reglan especialmente la libertad de fundar una familia y de casarse o no casarse que a continuación explicaremos:

a) La libertad de casarse y fundar una familia

El principio de libertad en derecho de familia está dado fundamentalmente por la libertad de casarse y de fundar una familia.

La libertad de casarse y de fundar una familia encuentra su consagración en los principales tratado sobre derechos humanos, así, por ejemplo, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) (art. 16: inciso 1), en el Pacto de San José de Costa Rica (1969) (art. 17. Protección a la familia, inc. 2, en la Convención de Derechos Humanos de Europa art. 12.

En cuanto a la libertad de casarse puede afirmarse que nadie se encuentra obligado a casarse en contra de su voluntad ⁽¹⁰⁾ por una promesa previa como son los esponsales, ni por una obligación religiosa, o un compromiso asumido por los padres. Sobre este tema hay numerosa jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos que protege el derecho de las niñas de no ser casada en contra de su voluntad por motivos religiosos o por la mera voluntad de sus padres, supuestos que aunque aparezca extraños a las costumbres Argentinas una gran parte del mundo, sobre todo del mundo musulmán, sigue aceptando.

b) La libertad de formas para constituir una familia. Matrimonial y extramatrimonial

Por otra parte la libertad de fundar una familia puede ejercerse independientemente del matrimonio, de allí que en la actualidad existe en la Argentina como en el resto del mundo un aumento de las parejas no casadas y gran número de familias extramatrimoniales.

En este contexto, la libertad significa permitir que los individuos opten para formar una familia, por cualquier medio que les permita el libre desarrollo de su personalidad.

c) Libertad de no permanecer casado

Unida a la libertad de casarse se encuentra la libertad de no permanecer casado y es en aras de ese derecho a la libertad que el matrimonio no es indisoluble y que se permite el divorcio vincular, no así el repudio unilateral por parte del hombre a la mujer.

d) Independencia entre la idea de familia y de reproducción

La libertad de fundar una familia se manifiesta en que la formación de una familia no está subordinada a la

posibilidad de que haya una descendencia o, eventualmente de acoger un niño por adopción. En este sentido la filiación no constituye más un elemento que haga a la esencia de la familia es por ello que se admite que constituyen una familia las uniones sin hijos y sin intenciones o posibilidades de tenerlos, como las parejas de gente de mayor edad o las parejas de homosexuales.

e) La libertad para establecer un proyecto de vida en común en el matrimonio

El art. 431, Cód. Civ. y Com. establece que en el matrimonio los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad.

f) Excepciones al principio de libertad matrimonial. El derecho a casarse no es un derecho absoluto

El derecho a casarse, como todo derecho humano, no es un derecho absoluto y acepta limitaciones de parte del Estado.

Todos los Estados imponen prohibiciones absolutas para contraer matrimonio; entre ellas, las relativas al parentesco, de modo que se prohíbe contraer matrimonio entre sí a todos los parientes en la línea recta descendente y ascendente (en la que se incluye la adopción) y las que surgen de la monogamia, por la que no pueden contraer matrimonio quienes están ligados por un vínculo aún no disuelto.

Encarna Roca pone en evidencia que este tipo de limitaciones "restringe la libertad individual y por ello, debe afirmarse que el derecho a casarse no puede nunca ser considerado como absoluto: su ejercicio depende de los requisitos que la ley exija y siempre que no sean irracionales, su legitimidad está asegurada". [\(11\)](#)

La libertad de contraer matrimonio se encuentra limitada por el mismo régimen matrimonial. En tal sentido sería nulo un pacto que antes de la celebración del matrimonio o durante su vigencia estableciera que los cónyuges no se encuentran obligados al deber moral de fidelidad. Justamente por su condición de moral, este pacto sería contrario a la moral e irremediamente nulo. Si se fijara un pacto de esta naturaleza no se podría hacer valer ni entre los cónyuges, ni frente a terceros.

Tampoco sería válido un pacto que estableciera la indisolubilidad del vínculo, porque la disolubilidad del matrimonio es un principio que no puede ser dejado de lado por la voluntad de los contrayentes.

V. Principio de igualdad en las relaciones de familia

Antes de comenzar a tratar el principio de igualdad familiar cabe señalar que el principio de igualdad es un principio que se viene desarrollando desde la Revolución francesa en adelante, pero que se incorpora al derecho de familia al finalizar el siglo XX. Hasta hace muy poco tiempo el principio no era la igualdad, sino las relaciones jerárquicas entre hombre y mujer y entre padres e hijos. Además no existía igualdad ante las diferentes formas de organización familiar porque el sistema jurídico prefería la familia matrimonial sobre la extramatrimonial y otorgaba más derechos a los hijos matrimoniales que a los extramatrimoniales.

Es necesario advertir que el principio de igualdad y no discriminación se encuentra presente en todos los tratados de derechos humanos. Y según afirma la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva sobre la Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización (OC-4/84), "la noción desigualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad" (párr. 55). [\(12\)](#)

Como afirmáramos antes el principio de igualdad que receptan los tratados de derechos humanos no estuvo presente en todo momento en el derecho de familia. No es sino hasta muy avanzado el siglo XX cuando el principio de igualdad se introduce en la familia igualando a hombres y mujeres en sus relaciones con los hijos y en sus relaciones entre sí, [\(13\)](#) tanto patrimoniales como personales y equiparando a padres e hijos en dignidad y respeto. [\(14\)](#)

Y, en la Argentina, es recién en el siglo XXI con las leyes de matrimonio entre personas de igual sexo y la sanción del Código Civil y Comercial que se equiparan las distintas formas de organización familiar otorgando igual trato tanto a las familias matrimoniales como a las extramatrimoniales e igualando —en lo posible— los matrimonios homosexuales y heterosexuales.

a) Manifestaciones del principio de igualdad familiar

El principio de igualdad familiar se manifiesta en la igualdad del hombre y de la mujer, la igualdad de los matrimonios heterosexuales y homosexuales, la igualdad de las familias y la igualdad de los hijos.

b) Principio de igualdad del hombre y la mujer en las relaciones familiares

La igualdad del hombre y de la mujer es un principio largamente proclamado desde las primeras décadas del siglo pasado pero que costó un siglo que se plasmara en una realidad legislativa, aunque no de hecho.

La Revolución francesa incorpora al mundo occidental el postulado general y absoluto de la igualdad de todos los seres humanos.

Este indiscutible principio de derecho requirió más de dos siglos para que su enunciado adquiriera eficacia práctica. Al comienzo, la igualdad fue concebida sólo para los hombres. Inicialmente eran iguales los hombres burgueses que tenían una renta mínima y sólo ellos podían votar, luego, fue aceptado que todos los hombres por su condición de tales tenían derechos electivos, y tras guerras y genocidios, se incorporaron los derechos humanos.

Desde 1789 pasó casi un siglo y medio para que el postulado de igualdad se aplicara a las mujeres. La concretización, al igual que en el caso de los varones, se hizo en forma paulatina, pero a diferencia de ellos, el proceso fue mucho más lento y hoy se encuentra inacabado.

A las personas del género femenino, tras ardua lucha, se les reconoció el derecho al sufragio, luego se aceptó su igualdad en orden a la capacidad patrimonial, cualquiera fuera su estado civil, y finalmente se les reconoció su igualdad en la esfera doméstica.

Desde mediados del siglo pasado se advirtió que los reconocimientos legislativos nacionales individuales, resultaban insuficientes para dar eficacia al principio de igualdad de las mujeres, universalmente reconocido por los países occidentales como pilar indiscutible de todos los ordenamientos jurídicos.

Para lograr concretar en la práctica la igualdad de las mujeres, se necesitó que la comunidad de naciones dictara convenciones internacionales, en las cuales los Estados se comprometían a establecer mecanismos idóneos para convertir en realidad las declaraciones de igualdad de sus legislaciones internas, mediante la adopción de medidas positivas tendientes a evitar que, por su de género las mujeres, no alcanzaran a gozar de sus derechos humanos básicos.

El principio de igualdad entre el hombre y la mujer, no obstante estar consagrado en la Constitución Argentina originaria del Siglo XIX, no se encontraba en el Código Civil originario el que estaba estructurado sobre un modelo de familia establecido en base a la potestad del marido/padre sobre la persona y bienes de su mujer e hijos, que se mantuvo vigente hasta solo hace unos años, en que se empiezan a incorporar criterios de igualdad en las relaciones familiares.

c) Desigualdades familiares entre hombres y mujeres subsistentes hasta el año 2015

Podemos afirmar que hasta la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, en la Argentina existían diferencias jurídicas arbitrarias entre los derechos del hombre y de la mujer, por ejemplo la mujer nunca podía otorgar su apellido en primer lugar a sus hijos matrimoniales. Este aspecto ha sido abordado por el Código Civil y Comercial que permite que cualquiera de los integrantes del matrimonio de su apellido a sus hijos en primer término. Por otra parte las donaciones que el hombre realizara a la mujer en ocasión del matrimonio podían ser objeto de convenciones matrimoniales pero no podían ser objeto de convenciones matrimoniales las donaciones que la mujer realizara al marido, con la dificultad que las donaciones hechas en convenciones matrimoniales podían ser revocadas en caso de divorcio pero solo el marido tenía esta facultad porque la mujer no podía incluir sus donaciones en la convención matrimonial (arts. 1217 y 212 del Código Civil de Vélez) Esta diferencia fue suprimida por la ley 26618 de matrimonio entre personas del mismo sexo en el año 2010. Y no se encuentra en el Código Civil Unificado. [\(15\)](#)

d) La incorporación del principio de igualdad familiar en el Código Civil y Comercial

El fundamento del principio de igualdad reside en la concepción democrática de la familia que se afirma después de la Constitución del año 1994 y de la Constitucionalización de las Convenciones de Derechos Humanos que impiden establecer desigualdades matrimoniales tanto con relación al sexo, como al género de los contrayentes.

Al reeceptar la Convenciones de Derechos Humanos el Código Civil y Comercial deja de lado todos los resabios desigualitarios que contiene el derecho civil entre los géneros, que aún persistían y que hemos enumerado en el punto anterior.

El art. 402 del Código Civil y Comercial establece como principio rector del matrimonio la igualdad de derechos y obligaciones de sus integrantes.

Este principio general tiene una doble función: por un lado, es fuente de derecho, y por el otro, es pauta de interpretación de las normas matrimoniales, las que no podrán ser interpretadas ni aplicadas en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad entre los integrantes del matrimonio, cualquiera que sea su

género.

Lloveras indica que el art. 402 reconoce su fuente en el art. 42 de la ley 26.618, que autorizó el matrimonio entre personas del mismo sexo. [\(16\)](#)

Por nuestra parte, creemos que el art. 402 es muchísimo más amplio que el art. 42 de la ley 26.618, ya que el artículo 42 se limita a establecer el principio de igualdad entre matrimonios homosexuales y heterosexuales.

Basta leer los textos para advertir las diferencias. Mientras la ley 26.618 dice: "Ninguna norma del ordenamiento jurídico argentino podrá ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio o goce de los mismos derechos y obligaciones, tanto al matrimonio constituido por personas del mismo sexo como al formado por dos personas de distinto sexo", el art. 402 establece: "Ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo".

Claramente se advierte que el Código Civil y Comercial dispone el principio de igualdad entre los cónyuges, que es un principio más amplio que el de igualdad entre matrimonios de igual y diferente sexo.

Nos interesa tratar de explicar cuál es el alcance del principio de igualdad conyugal tanto en la esfera personal como en la esfera patrimonial.

Principio de igualdad conyugal en la esfera personal: en la esfera personal, múltiples son las aplicaciones concretas del principio de igualdad conyugal. A saber:

La igualdad de roles: que otorga a cada uno de los cónyuges el derecho a no recibir un trato discriminatorio, ni diferente en la distribución de sus cargas por razón de su género y correlativamente le impone un deber de respetar la esfera personal del otro cónyuge.

En esta línea, la igualdad supone, como indica Lacruz Berdejo, que la ley no toma partido por uno u otro cónyuge, ni identifica roles o funciones que primen unos sobre otros. Esto es particularmente significativo en relación con el papel que va a desempeñar cada uno de los esposos en la comunidad familiar, que no está legalmente predeterminado. [\(17\)](#)

El principio de igualdad implica la no diferenciación en razón del género en plena consonancia con la ley de Protección integral de la mujer que impide discriminar por el género.

El reparto de papeles y funciones en el marco de la comunidad de vida establecida se debe dejar, por tanto, a la autonomía de la voluntad en el seno de cada pareja, partiendo de la base de que, a la hora del reparto, ambos cónyuges están en pie de igualdad y ninguno queda subordinado a la voluntad del otro.

Tal punto de partida no supone, sin embargo, que el resultado final conlleve necesariamente a una absoluta paridad o identidad en la concreción de los efectos personales en cada matrimonio, pues habrá circunstancias personales, sociales o económicas que puedan modalizar la concreta medida de estos efectos en cada caso. Por poner un ejemplo: el deber de asistencia depende en su concreción de las necesidades y circunstancias de cada uno de los cónyuges, lo que puede llevar a que, en un matrimonio concreto, uno sea siempre deudor y el otro acreedor; la igualdad lo que supone, por tanto, es que ambos son potenciales deudores y acreedores de estos efectos personales en igual medida. [\(18\)](#)

La igualdad de capacidad jurídica: implica que el matrimonio no le resta capacidad jurídica a ninguno de los cónyuges, quienes mantienen intacta su capacidad de ejercicio después de la celebración de las nupcias. Este principio no se encuentra en contradicción con la circunstancia de que el Código exija en algunos casos el acuerdo como por ejemplo en los actos referidos a la vivienda familiar (art. 456) porque viene justificado, por el principio de solidaridad y de respeto a la necesidad de dar protección a la vivienda familiar.

En cuanto a la capacidad de ejercicio, ella no impide que uno de los cónyuges celebre con el otro un mandato para que lo represente, o un contrato de representación, lo que indica la igualdad de ejercicio es que un cónyuge no representa al otro en virtud de su sexo o condición o porque se lo considere superior.

La igualdad en la valoración del interés familiar: el principio de igualdad también se manifiesta en la determinación del interés familiar que está presente en muchas normas. El principio de igualdad aparece como rector en la toma de decisiones que deben tomar los cónyuges o el juez en aras del interés familiar en las que no se debe considerar preponderante, por principio el interés de uno de los cónyuges respecto del resto de sus miembros, ya que todos los intereses se sitúan en igual posición y han de ser valorados por igual.

La igualdad frente a los hijos, que se ve reflejada en la circunstancia de que ambos son titulares de la responsabilidad parental y que ningún género prima a la hora de atribuir el cuidado personal del hijo o la custodia del niño. En este sentido, el Código Civil y Comercial supera el régimen, Cód. Civil, que prefería a la

madre para el otorgamiento de la tenencia hasta los 5 años del niño (art. 206 del Código Civil de Vélez)

La igualdad en caso de conflicto que se ve determinada porque en el supuesto de falta de acuerdo entre los esposos no se prefiere la decisión de uno sobre otro para dar finiquito al diferendo, sino que lo que se hace es abrir un recurso ante los órganos jurisdiccionales para que resuelvan la controversia. (19)

La igualdad en materia que de nombre se advierte en la posibilidad que Código Civil y Comercial otorga a ambos cónyuges por igual de dar el primer apellido al hijo (art. 64) y por la factibilidad de cualquiera de los cónyuges de utilizar el apellido del otro con la preposición "de" o sin ella, posibilidades que según la Ley de Nombre sólo estaban reservadas al varón.

El principio de la igualdad en la esfera patrimonial: por otra parte, en lo patrimonial el principio de igualdad se proyecta en múltiples regulaciones del Código Civil y Comercial, así:

La igualdad en materia patrimonial: permite la libre contratación entre cónyuges en el régimen de separación de bienes, que se encontraba limitada en el sistema del Código, posibilita la elección del régimen patrimonial matrimonial (art. 446) que en el Código Civil era único legal y forzoso, al tiempo que obliga por igual a ambos contrayentes en orden a la contribución de su propio mantenimiento y de las necesidades del hogar (art. 455) La posibilidad de la elección de régimen patrimonial también deriva del principio de libertad.

La igualdad patrimonial en el régimen de comunidad no se ve menoscabada porque en algunas circunstancias se solicite el asentimiento del otro consorte, ni porque en otros casos se requiera la comunicación de los actos de gran importancia del cónyuge titular a su esposo, ya que estos requisitos constituyen una forma de preservar la intangibilidad de sus patrimonios y derechos eventuales.

f) Consecuencia de la vulneración al principio a la igualdad

El principio de igualdad limita el principio de libertad y de autonomía de la voluntad de los esposos y convivientes, en tal sentido un pacto que elimine la igualdad de los cónyuges o convivientes que no resulte equitativo o que subordine constantemente a un cónyuge o conviviente sin que exista un motivo razonable o plausible que lo justifique sería nulo por ser contrario al principio constitucional de la igualdad y a lo dispuesto por el art. 447, Cód. Civ. y Com.

g) La igualdad entre el matrimonio de personas de igual sexo y el matrimonio de personas heterosexuales

El principio rector de la igualdad se aplica, por imperativo legal, no sólo a los contrayentes sino a los diferentes tipos de matrimonios, ello siempre en la medida de lo posible.

En cuanto a los efectos personales y patrimoniales, no hay diferencia entre los matrimonios de personas de igual sexo y de diferente sexo, pero lógicamente si las hay en orden a la filiación por la imposibilidad de procrear en forma conjunta que tienen las personas de igual sexo. Como las desigualdades de la naturaleza no pueden ser borradas por la voluntad del legislador, ellas subsisten.

A continuación enunciaremos cuáles son esas excepciones en orden a la determinación de la maternidad y paternidad natural.

Excepciones a la igualdad en matrimonios heterosexuales y de personas de igual sexo

Determinación de la maternidad. En los matrimonios heterosexuales donde sólo hay una madre, ésta se determina por el hecho del parto, mientras que en los matrimonios entre mujeres donde hay dos madres, una de ellas, para determinar su maternidad, debe demostrar que ha dado su consentimiento informado y libre, y debidamente inscripto, en el Registro Civil del Estado y Capacidad de las Personas, con la técnica de fecundación asistida, mientras que la otra determina su maternidad por el parto (art. 569).

Determinación de la paternidad. En los matrimonios heterosexuales donde sólo hay un padre se presume la paternidad del marido de la madre en la filiación natural (art. 566), mientras que en los matrimonios de homosexuales, donde hay dos padres esto no es posible y solo se logra por la gestación por otro que no está regulada en el Código Civil y Comercial, pero cuya realización es posible en otros países que la admiten como la India, Rusia o algunos Estados de EEUU.

h) El principio de igualdad de filiaciones

La igualdad entre los diferentes tipos de hijos es casi total. En este aspecto no se admite ningún tipo de diferenciación entre los derechos de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, ni con respecto a los hijos adoptivos. Las mayores diferencias se daban en el plano de los derechos sucesorios porque hasta el año 1983 los hijos extramatrimoniales heredaban la mitad que los hijos matrimoniales. Tal distinción se suprimió con el dictado de la ley 23.264 que equiparó a los hijos matrimoniales con los hijos extramatrimoniales y se encargó de afirmar que todos los hijos tenían iguales derechos.

Antes que la Convención sobre los Derechos del Niño emitiera su primer vagido, la ley 23.264 en la Argentina postuló el principio de equiparación de efectos de las filiaciones matrimoniales y extramatrimoniales. Ese principio se mantiene en el art. 558, Cód. Civil aprobado por el Parlamento argentino, en estos términos: [\(20\)](#)

"La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción. La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código. Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación."

No obstante esta norma existe una diferencia entre los hijos nacidos por técnicas naturales y por adopción y los nacidos por fecundación asistida que consiste en que los primeros tienen derecho a conocer sus orígenes en forma ilimitada y los segundos no tienen igual amplitud de derecho. [\(21\)](#)

i) Igualdad familiar

En mérito a tal principio no pueden existir diferencias de derechos entre los distintos tipos de familia. Con anterioridad a la vigencia del Código Civil y Comercial, subsistían grandes diferencias entre la familia matrimonial y la familia extramatrimonial, por ejemplo ante la muerte del conviviente el supérstite no podía reclamar daños y perjuicios por no ser heredero forzoso (art. 1078, Cód. Civil de Vélez) por otra parte los miembros de un concubinato (hoy denominado unión convivencial) no podían proteger su vivienda familiar mediante el régimen del bien de familia, ya que éste estaba destinado a la familia matrimonial y sólo los cónyuges la podían constituir. Esta diferencia también ha sido eliminada por el capítulo 3° de la Sección 3° del libro Primero que se refiere a Vivienda.

Las distinciones que subsisten en las diferentes familias son de carácter patrimonial. Entre ellas cabe señalar que en la familia matrimonial los cónyuges gozan de derechos hereditarios ab intestato mientras que los convivientes no los tienen y los esposos si no realizan un pacto prenupcial de bienes se rigen por el régimen de comunidad mientras que los convivientes que no pactan su régimen patrimonial se rigen por un régimen de separación. No existen además, derechos alimentarios luego de la ruptura de la unión convivencial, mientras que en matrimonio se mantienen en determinados supuestos (arts. 519 y 434, Cód. Civ. y Com., respectivamente).

VI. El principio de solidaridad

a) La solidaridad legal o jurídica

Enseña Laje que "la solidaridad legal es aquella que tiene como pauta válida la ecuación que resulta de la concurrencia entre necesidad y posibilidad". [\(22\)](#)

La solidaridad se da entre personas que tienen algo en común, entre personas que la ley considera que forman parte de una relación jurídica por la que la necesidad de uno debe concurrir con la posibilidad de otro. No se trata de igualdad de prestaciones, sino de igualdad de situaciones fácticas vinculantes, a partir de la cual se crea la obligación solidaridad.

Dicha igualdad fáctica se da ejemplarmente en la familia donde el individuo desarrolla principalmente sus vínculos sociales, satisface sus necesidades primarias y recibe la orientación inicial que posibilita todo su desarrollo actual y posterior.

La familia actual ha dejado de lado algunos de los fines que le eran esenciales como el de la fidelidad matrimonial y el de la convivencia matrimonial forzosa, se ha transformado por el principio de la libertad, pero mantiene cohesión gracias a la idea de solidaridad.

Ante la metamorfosis familiar por el reconocimiento del principio de autonomía de la voluntad y de respeto a la libertad individual, el principio que aparece como unitivo y que da cohesión a la familia es el de la solidaridad de los miembros que la integran. En este sentido la tutela constitucional que se otorga a la familia debe ser interpretada en función del principio de solidaridad que se configura como una cláusula fundamental en aras del desarrollo de la personalidad.

Enseña Marcos Córdoba [\(23\)](#) que la solidaridad es una virtud contraria al individualismo y busca el bien común. Su finalidad es intentar solucionar las carencias espirituales o materiales de los demás y se produce como consecuencia de la adhesión a valores comunes, que lleva a compartir creencias relacionadas con los aspectos fundamentales de los planteamientos políticos, económicos y jurídicos de los grupos sociales. El dinamismo de la solidaridad gira en torno del reconocimiento de las diferencias entre los humanos, postula la universalidad de sus derechos esenciales y se orienta primariamente hacia quienes sufren.

La finalidad del principio de solidaridad es compensar las carencias espirituales o materiales de los demás miembros de un mismo grupo, su justificación deriva del principio de igualdad; ya que para que los seres

humanos sean iguales deben contar con igualdad de recursos materiales o espirituales para desarrollarse. De lo contrario puede predicarse el principio de igualdad pero no se cumple cuando por ejemplo el hombre cuenta con todos los medios económicos y su compañera carece de lo imprescindible para subsistir. Es allí donde la solidaridad es imprescindible para lograr la igualdad.

El dinamismo de la solidaridad gira en torno al reconocimiento de la diferencia de hecho entre los humanos, pero brota de la afirmación de la igualdad, de una identidad en dignidad de todo ser humano que inspira al sistemas jurídico occidental.

Resulta necesario resaltar lo señalado por Córdoba, en cuanto a que por la tendencia que se está produciendo en el Derecho de Familia, la solidaridad va a ser en unos años, el único elemento en común que posean los diferentes tipos de familia (24) (25).

b) La solidaridad familiar y su regulación legal

La solidaridad familiar, está receptada en normas legales como por ejemplo las que establecen la obligación alimentaria recíproca entre ascendientes, descendientes, colaterales hasta el segundo grado y entre parientes afines en primer grado (Título IV, Capítulo 2, sección 1 del Libro Segundo del Cód. Civ. y Com., arts. 537 al 554); las que imponen asistencia dentro de la tutela (Sección 2ª "De la tutela", Capítulo 10 del Libro Primero del Cód. Civ. y Com.); las que regulan Asistencia de la curatela (Sección 3, del Capítulo 10 del Libro Primero del Cód. Civ. y Com.) Este principio también se advierte en el derecho de alimentos para el cónyuge (art. 432 y siguientes del Cód. Civ. y Com.), el régimen de bienes primarios común a todos los regímenes matrimoniales (arts. 454 a 462, Cód. Civ. y Com.) el régimen de bienes obligatorios de la unión convivencial similar al régimen primario de bienes del matrimonio (arts. 519 a 522 del CCyC) y la especial protección a la vivienda familiar (art. 522 y art 456 Cód. Civ. y Com.).

De este conjunto normativo surge que el principio de solidaridad se encuentra presente tanto en las relaciones conyugales como en las relaciones parentales y de parentesco.

El derecho de alimentos, es la manifestación más evidente del principio de solidaridad familiar, sin duda se presenta como una forma de proteger al cónyuge, al conviviente o al pariente que se encuentre en estado de necesidad, que no pueda subsistir sin la ayuda económica del otro cónyuge, conviviente o pariente.

Por su parte, el régimen patrimonial matrimonial de comunidad es una expresión de la solidaridad familiar y de la protección del patrimonio familiar, a través de los gananciales en la comunidad que permiten obtener el 50% de los bienes al cónyuge que no los adquirió.

Pero la prueba máxima de solidaridad familiar se encuentra en el régimen primario de bienes, regulado en el Código Civil y Comercial bajo el nombre de "Disposiciones comunes a todos los regímenes" donde el código recepta un conjunto de normas, referidas a la economía del matrimonio que se aplican de forma imperativa a todo régimen matrimonial, de origen convencional o legal y que tienen por objeto tanto asegurar un sistema solidario que obligue a ambos cónyuges a satisfacer las necesidades del hogar y asegure a los acreedores que esas deudas serán solventadas con el patrimonio de los dos esposos, como proteger la vivienda familiar y los bienes que la componen.

Estas normas que reflejan la solidaridad familiar también se encuentran en el régimen de bienes obligatorio de la unión convivencial en sus arts. 519 a 522, Cód. Civ. y Com.

En definitiva en aras de proteger la comunidad de vida familiar, con independencia de que esta sea matrimonial o extramatrimonial se establecen efectos patrimoniales, básicos, directos e ineludibles que se cimientan en la idea de solidaridad.

Dentro de las normas que se construyen sobre la solidaridad tienen particular relevancia tanto las que protegen la vivienda familiar como las que protegen los bienes muebles que cumplen una función familiar, y a los que, por ello, la ley somete a un estatuto normativo especial, con independencia del régimen económico elegido por los cónyuges".

Es en razón de su función solidaria que los bienes muebles e inmuebles protegidos por el régimen de la vivienda familiar son calificados de familiares porque la ley les reconoce una función esencial con la vida cotidiana de la familia y por ello los somete a una protección especial.

Esta protección se traduce básicamente en dos aspectos: 1º) la gestión pasa a ser compartida entre el cónyuge o conviviente propietario y el cónyuge o conviviente no propietario; 2º) Los bienes no pueden ser ejecutados por deudas contraídas después de la celebración del matrimonio o de la inscripción de la unión convivencial salvo que lo fueran por los dos cónyuges o convivientes.

Por otra parte la solidaridad también se refleja en el ámbito sucesorio donde se establece una protección

importante para el cónyuge superviviente tanto en sus derechos sucesorios intestados como en el derecho habitación del cónyuge superviviente.

Es innegable que en la sucesión por causa de muerte ab intestato y aún en la testamentaria, en cualquiera de sus conceptos, responde a principios de asistencia, es decir, prestación de socorro, favor o ayuda. (26)

En cuanto al conviviente superviviente si bien carece de derechos sucesorios intestados, ante la muerte de su pareja el principio de solidaridad se manifiesta con la atribución de la vivienda conyugal que fuera asiento del hogar conyugal por un máximo de dos años.

También se puede advertir la solidaridad como principio organizador en la responsabilidad parental, y es en mérito del principio de solidaridad familiar que se establece la responsabilidad solidaria y objetiva de los padres por los daños y perjuicios producidos por sus hijos menores (art. 1754 y 1755, Cód. Civ. y Com.).

Y finalmente, la solidaridad está presente en las relaciones de parentesco cuya principal obligación jurídica son los alimentos que los parientes se deben abonar (art. 537 y ss.).

VII. El principio de responsabilidad

Este es el principio que justifica la determinación jurídica de la relación paterno filial y el que inspira la atribución del ejercicio de la responsabilidad parental y rige su regulación.

(1) VIGO, Rodolfo L., "Los principios jurídicos. Perspectiva jurisprudencial", Buenos Aires, 2000, Cap. IX; SAUX, Edgardo I., "Los principios generales del Derecho Civil. Estudios de Derecho Civil en su parte general". Santa Fe, 2002, Cap. I; GARDELLA, Lorenzo A., "Principios generales del derecho", en Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XXIII, ps. 128 y ss.; BORDA, Guillermo A. "Tratado de Derecho Civil. Parte general", 6ª ed., Buenos Aires, 1976, t. I, N° 85; CARRIO, Genaro R. "Principios jurídicos y positivismo jurídico", Buenos Aires, 1970, p. 72.

(2) BUSSO, Eduardo B. "Código Civil Anotado" Buenos Aires 1958, T I com. Al art. 16. N 113.

(3) LORENZETTI, Ricardo "Las normas Fundamentales del Derecho Privado" Santa Fe 1995.

(4) DWORKIN, Ronald, "Los Derechos en Serio", Ed. Ariel Barcelona, 1989, p. 77.

(5) LEPIN, Cristian "Los nuevos principios del derecho de familia".

(6) RIVERA, Julio César en RIVERA, Julio César - CROVI, Daniel "Manual de Derecho Civil, Parte General", Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As. 2016, ps. 78 y ss.

(7) VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, "Tratado de Derecho de Familia", T. I, Gaceta Jurídica, Perú 2012, p. 274. El autor analiza los principios del Derecho de Familia en el Derecho Comparado y enumera cuales son los principios para María Helena Diniz, Rodrigo da Cunha Pereira, Paulo Lobo, María Berenice Díaz, María Josefa Méndez Costa, Orlando Gómez Carlos Alberto Bittar, Flavio Tartucce, Jorge Parra Benitez, Cristiano Chaves de Farias y Nelson Rosenvald y Rolf Madaleno.

(8) Bobbio en su colaboración al Digesto Italiano señala que las funciones a los principios jurídicos son la "interpretativa que contribuye al esclarecimiento del sentido de otras normas; la directiva o programática, dirigida al jurista creador de nuevas normas a quien orientan; la integradora, que ofrece criterios para resolver una cuestión para la cual se carece de regulación normativa; y la limitativa, referida a los márgenes de las competencias, legislativas, negocial o judicial" BOBBIO, Norberto, "Principi Generali di diritto", en Novissimo Digesto Italiano", T. XIII, p. 168 y ss.

(9) MEDINA, Graciela, "Sobre la importancia de las partes generales ver en Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación" dirigido por Rivera, Julio Cesas "Introducción al estudio de las grandes reformas al Derecho de Familia en el Proyecto de Código Civil y Comercial 2012". Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 2012, p. 259.

(10) ARIAS DE RONCHIETTO, Catalina Elsa, "Derechos Humanos y Derecho de Familia. El Derecho a casarse y formar una familia", ED, 180-1348.

(11) ROCA, Encarna, "Familia y cambio social (de la casa a la persona)", Civitas, 1999, p.102.

(12) <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4238.pdf?view=1>.

(13) Ver Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la condición de la mujer en las Américas dictado en 1998 (dos años antes de terminar el siglo XX) dice: Desigualdad entre hombres y mujeres para adquirir, administrar y disponer de bienes de la sociedad conyugal. En Argentina, los bienes cuyo origen no se pueda determinar, son administrados por el marido. En Chile, el marido en ciertos casos administra los bienes sociales y los de su mujer. En Brasil la mujer casada no tiene la misma capacidad que su cónyuge para administrar ciertos bienes. En Ecuador, se presume que a falta de estipulación en contrario, el marido administra los bienes de la sociedad conyugal. En Guatemala, el marido es el administrador del patrimonio conyugal. En República Dominicana, el marido es el administrador de los bienes conyugales y propios de su mujer.

(14) Para una evolución del principio de igualdad ver MENDEZ COSTA, María Josefa, "Los principios

jurídicos en las relaciones de familia" Rubinzal Culzoni Editores., 2006, p. 209 y ss., BELLUSCIO, Augusto, "Incidencia de la Reforma Constitucional sobre el Derecho de Familia", LA LEY 1995-A, 942-943.

(15) AULIU, Eduardo C. de Luján, "La igualdad real y la recepción legal de fenómenos actuales como pilares de las relaciones de familia en el Código Civil y Comercial". Microjuris MJ-DOC-7166-AR | MJD7166.

(16) LLOVERAS, Nora, "El divorcio en el Anteproyecto de Código Civil", JA, 2012-II, "El Derecho de Familia en el Anteproyecto de Código Civil", Número Especial, p. 11.

(17) LACRUZ BERDEJO, José Luis, "Elementos de derecho civil - Familia", t. IV, Dykinson, Madrid, 2008, p. 65. Ver también al respecto GARCÍA CANTERO, G., "Comentarios al Código Civil", t. II, Edersa, Madrid, ps. 182/183.

(18) DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Gema, "Derecho de familia", Thomson Reuters Navarra, 2012, p. 470.

(19) Hasta el dictado de la ley 25.781, el art. 1296 disponía que "Si no se puede determinar el origen de los bienes o la prueba fuere dudosa, la administración y disposición corresponde al marido.

(20) "BASSET, Úrsula C., "La democratización de la filiación asistida". Publicado en: LA LEY 16/10/2014, 1. LA LEY 2014-F, 609".

(21) BASSET, Ursula C., "Ley 26.862: ¿Cómo cambia el derecho de Familia, de los Niños?", p. 4 y ss. El Derecho Familia-Octubre 2013. Allí se encuentra además una comparación de la legislación vigente a nivel nacional. Hemos tratado cuestiones anejas en BASSET, Ursula C., "Derecho del niño a la unidad de toda su identidad", LA LEY 2011-1005 y BASSET, Ursula C., "Procreación asistida y niñez. ¿Regulación o desregulación?", LA LEY 2013-D, 872. Otra doctrina al respecto incluye: GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, "La ley de acceso integral a los Procedimientos y TRHA...", DFyP, 2013, 24. KRASNOW, Adriana, Determinación de la maternidad y paternidad. Acciones de filiación. Procreación asistida, Buenos, Aires, LA LEY, 2006. LAFFERRIÈRE, Nicolás, "Embrión humano y bioderecho en las XXIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, EDFA-Oct. 2013, p. 27 y ss. LAFFERRIERE, Nicolás, "Invisibilizar al embrión ante los intereses biotecnológicos", LA LEY 2013-A, 912. LÓPEZ de ZAVALÍA FERNANDO, "Técnicas de reproducción asistida y el Proyecto de Código", LA LEY 2012-E, 745. MEDINA, Graciela - GONZÁLEZ MAGAÑA, Ignacio, "La ley nacional sobre Fertilización...", LA LEY 2013-C, 1192.

(22) LAJE, Alejandro, "La solidaridad Familiar" en libro Derecho Moderno, ed. Rubinzal Culzoni 2014, T. II.

(23) CÓRDOBA, Marcos M., "Derecho sucesorio. Normas jurídicas que atiendan a los discapacitados". LA LEY 28/03/2011, 1. LA LEY 2011-B, 872, MILLÁN, Fernando, "El principio de solidaridad familiar como mejora a favor del heredero con discapacidad", Revista DFyP, LA LEY 01/07/2012, 245.

(24) Conferencia realizada en el Municipio de la Ciudad del Pilar, abril de 2013.

(25) CÓRDOBA, Marcos M., "Sesión del Seminario Permanente de Investigación del Derecho de la Persona Humana, Familia y Sucesiones" del 26 de marzo de 2012, Instituto Ambrosio Gioja, Universidad de Buenos Aires.

(26) Ello requiere atender también la propuesta de CÓRDOBA, receptada en Proyecto de Código Civil y Comercial Argentino de 2012, que destacaba que "reconociendo naturaleza asistencial institución sucesoria... es que resulta conveniente y por tanto útil atender al reclamo vigente que sostiene la necesidad de crear normas jurídicas exigibles que atiendan a los discapacitados y las instituciones de protección de los mismos en todos los ámbitos y, va de suyo, también en el sucesorio, ya que han estado en gran parte olvidados", CÓRDOBA, Marcos M., "Utilidad social de la sucesión —asistencia— mejora específica", El derecho de sucesiones en Iberoamérica. Tensiones y retos, PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. Coord. Editorial Reus, Madrid, 2010, p. 155.